



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 8445607-5167710-25, presentada por el Gerente General de la empresa TUTI TOURS TRAVEL S.A.C. sobre autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa con unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de quince (15) pasajeros sin contar con el asiento del piloto; y

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 8445607-5167710-25 (01/JUL/2025) el señor JAVIER ABDON CAPIRA MENDIVIL identificado con DNI Nº 40260800, Gerente General de la empresa de TUTI TOURS TRAVEL S.A.C. con RUC Nº 20610384880 (en adelante, la administrada); solicita la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa con unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de quince (15) pasajeros sin contar con el asiento del piloto, en la ruta Arequipa – Yanque y viceversa, acompañando para tal efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud.

Que, el artículo 56º - Funciones en materia de transportes de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en el apartado a) establece que: "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales" (Sic).

Que, el artículo 3º – Del objetivo de la acción estatal de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic).

Que, el artículo 10º – Competencia de los Gobiernos Regionales del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) dispone: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

Asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, a través del Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, es preciso aclarar que conforme a folio 183 a 185 su petitorio es la de autorizar la ruta **Arequipa – Yanque** y viceversa; sin embargo, a folio 138 y 141 se aprecia que la ruta es **El Pedregal – Yanque** y viceversa con escala comercial en Arequipa, evidenciándose una inconsistencia y contradicción respecto a su petitorio; por lo que, en atención a la propuesta operacional la cual acredita la viabilidad de su servicio que obra a folio 138 la evaluación de la solicitud se realiza en base a la ruta consignada en dicho anexo.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411-Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-70 los requisitos que se deben de cumplir para la acceder al servicio, los que están en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º, numerales 3.25, 3.62, 3.62.1; artículo 16º, numeral 16.1, 16.2; artículo 18º, numeral 18.1; artículo 19º y artículo 20º sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT que señalan:

"GRTC. P-70. AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL."

Procedimiento mediante el cual una persona jurídica solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, con la finalidad de brindar el servicio en una ruta y frecuencia determinada, bajo condiciones de: regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. **El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos** y otorga la Resolución de Autorización y la(s) Tarjeta(s) Única(s) de Circulación. Se encuentra sujeto a renovación cada 10 años"

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de **Servicio Estándar** y **Servicio Diferenciado**, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

3.62.1 Servicio Estándar: Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta. (...)".



Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 **El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.**

16.2 **El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.**

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá **cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados**" (Negrita añadida).

Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre.

(...).

Articulo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 **Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:**

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un **peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas**. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

20.3.2 Los **gobiernos regionales** atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante **Ordenanza Regional debidamente sustentada**, podrán **autorizar la prestación del servicio regular** de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).

En ese sentido, para autorizar la ruta peticionada conforme obra a folios **138 y 141 destino que se pretende prestar el servicio y propuesta operacional** respectivamente se debe comprobar previamente si efectivamente no hay servicio de transporte de personas en la ruta El Pedregal – Yanque con escala comercial en Arequipa con unidades de la **Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas** requisito indispensable para autorizar dicha ruta.

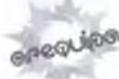
Ahora bien, la ruta peticionada por la administrada versa de la siguiente manera: **El Pedregal – El Alto – San Juan de Siquas – Vitor – Cruce la joya – La Repartición - Km. 48 – Peaje Uchumayo**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

— Arequipa – Yura – pampa de Arrieros – Calalli – Chivay – Yanque, conforme a la siguiente imagen:



Imagen 1: Ruta ofertada El Pedregal Yanque

Habiendo revisado la base de datos de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se ha demostrado la existencia de empresas autorizadas que brindan el servicio con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas en la ciudad de El Pedregal, Arequipa y Chivay, tal es el caso de las siguientes empresas:

- EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L. mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 153-2022-GRA/GRTC-SGTT en la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa.
- TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR E.I.R.L. mediante Resolucion Sub Gerencial Nº153-2023-GRA/GRTC-SGTT en la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa.
- EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA S.R.L. mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 027-2020-GRA/GRTC-SGTT en la ruta Arequipa – Chivay – Cabanaconde y viceversa.
- TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L. mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 013-2024-GRA/GRTC-SGTT en la ruta Arequipa – Chivay – Cabanaconde y viceversa.

Por otro lado, se ha demostrado la existencia de empresas autorizadas que brindan el servicio con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas (permitidas por el RNAT) en la ruta de Arequipa – El Pedregal, tal es el caso de la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR E.I.R.L.** con el siguiente itinerario: Arequipa – Peaje Uchumayo - Km 48 - Cruce la Joya - Vitor - Cruce Santa Rita - Tambillo - El Alto Siguas - El Pedregal, y la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L** con el siguiente



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

itinerario: **Arequipa - Peaje Uchumayo - Km 48 - Cruce la Joya - Vitor - Cruce Santa Rita - Tambillo - El Alto Siguas - El Pedregal**, conforme a la siguiente imagen:



Imagen 2: Ruta Arequipa el Pedregal

Conforme se aprecia de las imágenes, desde la localidad de "El Pedregal" hasta la localidad de "Arequipa" existe una SUPERPOSICIÓN en el uso de la vía en los **98.5 km aproximadamente**, los que son usados de manera conjunta por empresas autorizadas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y la empresa solicitante con vehículos de la Categoría M2 Clase III (*conforme a la imagen 1 y 2*).

Además, se ha demostrado la existencia de empresas autorizadas que brindan el servicio con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas (permitidas por el RNAT) en la ruta **Arequipa - Cabanaconde** y viceversa con **escala comercial en Chivay**, tal es el caso de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA S.R.L.** con el siguiente itinerario: **Arequipa - Yura - Pampa Cañahuas - Chivay - Cabanaconde.**, y la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L.**, con el siguiente itinerario: **Arequipa - Yura - Chivay - Yanque - Achoma - Maca - Pinchollo - Cabanaconde** conforme a la siguiente imagen:



Imagen 3: Ruta Arequipa Yanque

Conforme se aprecia de las imágenes, desde la localidad de "Arequipa" hasta "Chivay" existe una SUPERPOSICIÓN en el uso de la vía en **165 km aproximadamente**, los que son usados



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRASLADO Y TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

de manera conjunta por empresas autorizadas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y la empresa solicitante con vehículos de la Categoría M2 Clase III (*conforme a la imagen 1 y 3*).

Vale precisar que, el RNAT define a la ruta como: "Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final" (Sic) y al itinerario como: "Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre" (Sic). En ese sentido, si bien es cierto que el itinerario es lo que define a una ruta, ese itinerario no determina ni el **origen** ni el **destino** de la misma; es así que la ruta peticionada tiene varios puntos coincidentes con las empresas de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas y la empresa solicitante con unidades de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto, existiendo una superposición prácticamente total (*conforme imagen 1, 2 y 3*). Ahora, en el entendido que el servicio de transporte de ámbito regional por definición es el siguiente: "*Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. (...)*" (Sic), debe considerarse que tanto la ciudad de **EL PEDREGAL, AREQUIPA y YANQUE** ya cuentan con el servicio de transporte con unidades vehiculares que el mismo RNAT da prevalencia, como es el caso de las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas sobre unidades menores como son los vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; siendo una ruta evidentemente que ya cuenta con el servicio de transporte de personas. Postura corroborada por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante **Informe Nº 0952-2024-MTC/18.01** e **Informe Nº 0156-2024-MTC/18.01**. En consecuencia, podemos ver que existe un trato preferencial a que el servicio de transporte de personas sea prestado con vehículos de mayor tonelaje, los cuales tendrán un trato privilegiado por parte del estado, pues el uso de vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas poseen una mayor eficiencia de capacidad vial y a su vez preservan de mejor manera el ambiente, conforme lo establece la Ley N° 21781.

Aquí vale mencionar que, el artículo 3º en su numeral 3.66 define el servicio de transporte provincial como: "*Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. (...)*" (Sic) concordado con el artículo 11º "**Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente**" (Negrita añadida).

En ese orden de ideas, el distrito **Yanque** al cual se pretende dar servicio de transporte forma parte de la provincia de Caylloma, siendo la autoridad provincial la facultada para autorizar el servicio de transporte a cualquier distrito, más aún si en la ruta existe una superposición del



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

97.78% equivalente a 265 km; y, que desde "Chivay" hasta el punto de destino "Yanque" hay una distancia de 7.8 km el cual debe ser autorizado por la autoridad local. (*conforme a la imagen 4*).



Imagen 4: Chivay Yanque

Postura que también asume la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante **Informe N° 0629-2016-MTC/15.01** e **Informe N° 900-2016-MTC/15.01**. En consecuencia, al contar la ciudad de El Pedregal y Chivay con servicio de transporte brindado con vehículos de la Categoría M3 Clase de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas corresponde que sea la autoridad local la que brinde el servicio a la población asentada en los demás distritos y/o centros poblados de la Provincia de Caylloma, como es el caso del lugar de destino "Yanque", siendo que el tramo de la ciudad de Chivay hacia Yanque o demás distritos y/o centros poblados de la provincia de Caylloma deban ser cubiertos por la autoridad de ámbito provincial y no de ámbito regional.

Tanto así que, se evidencia que la ruta peticionada se encuentra servida y/o atendida por vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto mínimo de 8.5 toneladas, condición técnica de imperativo cumplimiento para la prestación del servicio de transporte de personas en la Región Arequipa, **NO** correspondiendo su autorización, por cuanto vulnera lo dispuesto en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT.

Que, el numeral 20.1.7 del mismo reglamento señala: "*Que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante.* Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, (...)" (énfasis) concordando con el numeral 30.2 del artículo 30º del RNAT que señala: "Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno"(Sic). Consecuentemente, conforme a consulta realizada en el Google Maps se observa que el recorrido de la ruta respecto a la jornada de conducción excede las 05 horas; en el tramo de El Pedregal hacia Arequipa en 02 horas con 16 minutos y respecto al tramo de Arequipa hacia Yanque en 03 horas con 40 minutos, que sumados hacen un tiempo referencial de 05 horas con 56 minutos. Debe de tenerse en cuenta que, la escala comercial (Arequipa) es definido por el RNAT como: "Parada autorizada en un punto que forma parte del itinerario de la ruta del servicio



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

de transporte, con el fin de recoger o dejar personas en un terminal o estación de ruta" (Sic); en ese sentido debe de tenerse en cuenta que, no se ha establecido el tiempo a usarse en la Escala Comercial, sin embargo, en la práctica diaria se ha detectado que las empresas usan el tiempo de treinta minutos aproximadamente, lo que determinaría un aumento en el recorrido. Aquí es preciso señalar que conforme a propuesta operacional que se adjunta a folio 138 en el apartado b señala la propia administrada que el tiempo de viaje es de **seis horas con cincuenta minutos (06:50 horas)** requiriendo necesariamente que el servicio sea prestado con unidades vehiculares que cuenten con una litera para el descanso del otro conductor, como es el caso de los vehículos de la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; por lo que el acceso de unidades vehiculares como las que oferta la administrada contraviene con las condiciones de acceso establecidas en el RNAT.

Y, de conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 197-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (17/JUL/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 434-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (18/JUL/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Yanque** y viceversa con escala comercial en Arequipa, con unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de quince (15) pasajeros sin contar con el asiento del piloto; solicitud presentada por el señor **JAVIER ABDON CAPIRA MENDIVIL** identificado con DNI N° 40260800, Gerente General de la empresa de **TUTI TOURS TRAVEL S.A.C.** con RUC N° 20610384880, por los considerados desarrollados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - Dispongo el registro de la presente resolución en la Página de Transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

18 JUL 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.P. J. Vg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre